



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

CIRCULAR No.4121.0.22.1.0011

**PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORES, JEFES DE OFICINA Y ASESORES ADSCRITOS AL DESPACHO DEL ALCALDE**

**DE: SUBDIRECTOR TECNICO – DIRECCION JURIDICA**

**ASUNTO: RESTRICCIONES EN PERIODO ELECTORAL**

**FECHA: 7 DE MAYO DE 2012**

La Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali se permite comunicar a todas las dependencias de la Administración Central que el Gobierno Nacional mediante Decreto 930 de 4 de mayo de 2012 convocó a elecciones para gobernador del Departamento del Valle del Cauca que se cumplirán el próximo 1º de julio de 2012. En consecuencia, en todo el territorio departamental deberá observarse lo dispuesto por el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (ley de garantías electorales), que a la letra dice:

**Art. 38 (... ) Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Sobre el alcance de las restricciones contenidas en la norma referida, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Concepto de 17 de febrero de 2006 con radicación número: 11001-03-06-000-2006-00016-00(1717), MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, precisó:

*"De la lectura del texto del parágrafo del artículo 38 se concluye que cuando en él se habla de cuatro meses anteriores a las elecciones, ha de entenderse que el término "elecciones" es genérico, es decir, comprende las correspondientes a todos los cargos de elección popular a que se refiere la ley, incluido el de Presidente de la República, (...).*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

*"En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2.005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de Presidente de la República—; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del parágrafo del artículo 38. **En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el parágrafo del artículo 38.**"(Destacado fuera de texto).*

Este criterio es reiterado en el Concepto 10077 de 2011 de la Contraloría General de la República, y en la Circular Conjunta No. 014 de 1 junio de 2011, expedida por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y la Auditoría General de la República.

En materia de contratación, el Decreto 734 de 2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3.4.2.7.1 señala:

Artículo 3.4.2.7.1 *Prohibición de la contratación directa en el periodo electoral.* De conformidad con lo establecido en la ley 996 de 2005, todas las entidades del estado no podrán hacer uso de la modalidad de selección de contratación directa dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales.

**Para las demás elecciones distintas a las presidenciales, incluidas las elecciones atípicas, las entidades territoriales, adicional a las demás prohibiciones establecidas en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, no podrán celebrar contratos o convenios interadministrativos cuando ejecuten recursos públicos,** dentro de los cuatro (4) meses anteriores a tales elecciones.

Las prórrogas, modificaciones o adiciones de los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones anotadas, así como la cesión de los mismos, **podrán tener lugar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones,** sin que ello haga nugatoria la restricción de la contratación directa y siempre que cumplan las reglas aplicables a la materia, dentro del principio de planeación, transparencia y responsabilidad.

Parágrafo. De la restricción a que se refiere el inciso primero del presente artículo se exceptúan las señaladas en el segundo inciso del artículo 33 de la ley 996 de 2005.

En consecuencia, en virtud del Decreto 930 de 4 de mayo de 2012, las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 rigen para el Municipio de Santiago de Cali desde el 5 de mayo hasta el 1º de julio de 2012.

En este punto se destaca lo expuesto por el Consejo de Estado - Sección Quinta en sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00420-02(00420), al referirse a las restricciones contenidas en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005:

*"La programación oficial de estos comicios produce que los empleados del Estado citados en la norma queden obligados a dar cumplimiento a esta preceptiva absteniéndose de producir tal clase de actuaciones porque la prohibición aplica cuando se celebran elecciones a cargos de elección popular sin que en el entendimiento de la prohibición tenga cabida, distinción alguna en torno al término "cargos", respecto de la naturaleza de la vinculación con el Estado*



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

*del elegido, pues a lo que en realidad alude el término es al medio: "por elección popular" al cual llegan ya a la Corporación respectiva, ya al mandato que asumen."*

Finalmente, la Dirección Jurídica solicita atender la Circular Conjunta No. 014 de 1 junio de 2011, expedida por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y la Auditoría General de la República, la cual se encuentra publicada en el sitio web oficial de la Dirección Jurídica, así como las demás que sobre el particular sean proferidas por los entes de control.

Atentamente,

EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA  
Subdirector Técnico - Dirección Jurídica